RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/360/2017/II y acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de enero y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el promovente presentó dos solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

"...

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1	00125817	IVAI-REV/360/2017/II	----------	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
2	00267717	IVAI-REV/507/2017/II		

II. En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

00125817:

deseo [sic] el listado de tomas soliicitadas [sic] cetlando [sic] la relacion[sic] de las rechazadas y las aprobadas eepecificando [sic] la utorizacion [sic] calle colonia manzana tipo de usuario y costo [sic]

00267717:

Deseo el listado de tomas de agua solicitada detallando la relación de las rechazadas y las aprobadas especificando la autorización, calle, colonia, tipo de usuario y costo[sic]

III. En fecha catorce de febrero y trece de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando los archivos de respuesta terminal "gp-035-2017.pdf."y "gp-0118-2017.pdf".

IV. Inconforme con las respuestas el veinticuatro de febrero y diecinueve de marzo siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos dictados veinticuatro de febrero y veintiuno de marzo siguiente, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenaron remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. En fechas seis y veintinueve de marzo del mismo año, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de marzo y siete de abril siguiente, se recibió por Sistema Infomex-Veracruz, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado y anexos.

VIII. En razón de ello, el veinticuatro de marzo y veinte de abril, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. En fecha veintiocho de marzo y veinte de abril se amplió el plazo para resolver los recursos correspondiente, en razón a que se

encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente, respecto al Hecho que antecede.

X Previas certificaciones de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente mediante acuerdos de fechas cuatro de abril y cuatro de mayo de la presente anualidad, se declararon cerradas la Instrucción de los recursos y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

[1] Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes IVAI-REV/360/2017/II e IVAI-REV/507/2017/II, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de

---

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: **"Acumulación de autos. No implica fusión"**.

[3] Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/507/2017/II, al diverso recurso de revisión IVAI-REV/360/2017/II, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 fracción II y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y

145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Sobre el caso concreto, en el expediente IVAI-REV/360/2017/II, el particular manifestó como agravio que la respuesta es incompleta; mientras que en el expediente IVAI-REV/507/2017/II, expresó que la respuesta es distinta y no da respuesta.

Lo cual resulta parcialmente fundado como a continuación se verá.

De las solicitudes de información se observa que la pretensión del recurrente es conocer el listado de tomas autorizadas, detallando el tipo de usuario, zona, colonia y calle, así como los montos cobrados por cada una de ellas.

En ese sentido, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el sujeto obligado dio respuesta a ambos expedientes a través de los Memorándums GP/035/2017 y GP/0118/2017 de treinta y uno de enero y

siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, signados por el Gerente de Planeación y dirigido al Coordinador de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentos que se insertan enseguida:

GERENCIA DE PLANEACIÓN
OFICIO GP/035/2017
XALAPA, VER. 31 DE ENERO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER PEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

En atención al memorándum Nº CAIP/045/2017 de fecha 30 del presente mes y año, relativa a la información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, donde solicita lo siguiente:

-Deseo el listado de tomas solicitadas cetllando la relación de ls rechazadas y las aprobadas eepecificando la utorizacion calle colonia manzana tipo de usuarios y costo. (sic).

Le informo que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, se recibieron en el Departamento de Factibilidades 4507 solicitudes de tomas de agua.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. ELIO LOZANO LAÉZ
GERENTE DE PLANEACIÓN

GERENCIA DE PLANEACIÓN
MEMORÁNDUM GP/0118/2017
XALAPA, VER. 07 DE MARZO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER PEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E

En atención al memorándum Nº CAIP/0162/2017 de fecha 30 del presente mes y año, relativa a la información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, donde solicita lo siguiente:

-"Deseo el listado de tomas de agua solicitada detallando la relación de las rechazadas y las aprobadas especificando la autorización, calle, colonia, tipo de usuario y costo". (sic).

Hago de su conocimiento que la información ya fue proporcionada mediante el oficio GP/035/2017 con fecha 31 de enero del presente año.

La cual fue la siguiente:

Le informo que en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, se recibieron en el Departamento de Factibilidades 4507 solicitudes de tomas de agua.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

ING. ELIO LOZANO LAÉZ
GERENTE DE PLANEACIÓN

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión referente al expediente IVAI-REV/360/2017/II, el ente público remitió a este órgano garante la siguiente documentación:

- Oficio CAIP/044/2017 de quince de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, dirigido al este Instituto, mismo que se inserta enseguida:

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.
Oficio No. CAIP/044/2017
Xalapa, Ver., a 15 de Marzo de 2017.

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

P R E S E N T E.

En mi carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (Sujeto Obligado), con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Av. Miguel Alemán No. 109 Colonia Federal de la Ciudad de Xalapa y de manera electrónica a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, manifiesto no tener conocimiento si se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación. Designando como delegada representante a la L.C. Tania Domínguez López.

En términos de lo establecido en los artículos 173, 177 y 192 fracción III, inciso b de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio **RR00019417** interpuesto por el [redacted] con fecha 08 de marzo de 2017 y expediente **IVAI-REV/360/2017/II**, referente a la solicitud de información presentada el 29 de enero de 2017 con número de folio 00125817 le informo como prueba de nuestro actuar del correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información el área generadora de información remite lo siguiente :

-Se adjunta Memorándum Nº GC/200/2017 enviado por la Gerencia Comercial y anexos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

- Memorándum GC/200/2017, signado por el Gerente Comercial y dirigido al Coordinador de Acceso a la

Información del ente público, documento fechado el catorce de marzo de dos mil diecisiete y que indica lo siguiente:

GERENCIA COMERCIAL
Xalapa, Ver., a 14 de Marzo del 2017
MEMORÁNDUM No. GC/200/2017

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESOS A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S.
PRESENTE.

En alcance al Memorándum CAIP-199-2017 a una solicitud vía INFORMEX VERACRUZ del c[redacted] folio RR00019417 y expediente IVAI – REV/360/2017 II donde solicita lo siguiente:

> **-Deseo el listado de tomas solicitadas cetilando la relación de las rechazadas y las aprobadas especificando la utorizacion calle colonia manzana tipo de usuario y costo."**

RESPUESTA:

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa no lleva registro de tomas rechazadas como tal, porque desde un inicio para contratar una toma domiciliaria se le piden ciertos requisitos tales como:

- llenar y firmar el formato de **solicitud** de contrato de toma CMAS.
- 1 copia de **identificación oficial** del propietario (ife, pasaporte o cartilla militar).
- **1 copia** de **identificación oficial de gestor** (incluiría en caso de acudir otra persona a realizar el trámite en representación del propietario).
- 1 copia de documento que ampara propiedad del terreno o construcción *(según sea el* caso):
  -**escrituras de terreno** (certificada por notario público).
  -**constancia notariada de escrituras** (en caso de encontrarse las escrituras en trámite. con notario público).
  -**acta de entrega** de la vivienda firmada y sellada por representante de constructora vendedora.
  -**cesión de derechos** firmada y sellada por los representantes del comisariado ejidal.
- 1 copia del pago **predial** al corriente al año de la solicitud.
- 3 copias de **croquis** de localización del domicilio (Indicando la mayor cantidad de calles, referencias cercanas y avenidas

Av. Miguel Alemán No. 109 Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300 · www.cmasxalapa.gob.mx

aledañas, indicando la ubicación y características del domicilio).

- En caso de haber realizado y pagado el trámite de **factibilidad** por subdivisión: anexar copia de caratula de **presupuesto** y **recibo** de pago de factibilidad (divisiones de terrenos por venta y disolución de copropiedad, relotificaciones para predios ya sean unifamiliares o multifamiliares, etc.).

En caso de que un usuario no presente la documentación antes descrita, no procede la contratación, ni se le proporciona presupuesto alguno.

Hay caso en los cuales a los usuarios que cumplen con la documentación solicitada, se les entrega un presupuesto para contratar una toma de agua, este presupuesto al marcar un costo ya es decisión del usuario (si esta en sus posibilidades económicas), contratar el servicio, en caso de no hacerlo pues no es dado de alta en el padrón, el presupuesto tiene una vigencia al dia 30 del mes en el cual se llevo a cabo el servicio.

Si el usuario entrego la documentación completa y realizo el pago correspondiente se procede e la contratación de la toma y ésta es autorizada.

El [redacted] en su escrito no especifica de que año solicita el listado de tomas autorizadas, (recalcando que estas tomas domiciliarias están autorizadas, porque cumplieron con la documentación requerida), por lo cual se le proporcionara un archivo electrónico con un listado del año 2016 el cual contendrá calle, colonia, manzana (las que cuya documentación lo contengan), tipo de usuario y costo de la toma contratada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS IRVING VITE SICILIA
GERENTE COMERCIAL

Adjunto al memorándum citado, el sujeto obligado remitió un archivo denominado "REPORTE DE TOMAS DEL 2016", en el

documento se observa una lista consecutiva que contiene las tomas autorizadas en el ejercicio dos mil dieciséis, el tipo de usuario, la colonia, calle, número y costo del contrato suscrito, dicha documental comprende un total de tres mil seiscientas cuarenta y dos tomas. A efecto demostrativo, se insertan la primera y última hoja de la lista remitida.

REPORTE DE CONVENIOS DE TOMAS DEL 2016

No. Consecutivo	TIPO DE USUARIO	COLONIA	CALLE	NÚMERO	COSTO DEL CONTRATO
1	Interés Social	NIÑOS HEROES	ANDADOR SEIS	24	$ 4,581.72
2	Interés Social	LOMAS DEL SUMIDERO	AND TRES	7	$ 4,297.59
3	Popular	LOMA BONITA	BUGAMBILIAS	7 LT-7 MZ-5	$ 1,758.15
4	Popular	AMPLIACION LA HACIENDITA	JAZMIN	LT- 5 MZ-10	$ 2,030.45
5	Interés Social	EL OLMO	PINO	24	$ 5,546.66
6	Interés Social	OBRERO CAMPESINA	AV. ORIZABA	185	$ 4,297.59
7	Doméstico Medio	VILLAS ARCO SUR	ESGRIMA	55A LT-18 MZ-3	$ 6,474.08
8	Doméstico Medio	VILLAS ARCO SUR	ESGRIMA	2 B LT-1 MZ-1	$ 6,474.08
9	Interés Social	FRACC. LOMAS DE SANTA FE	SANTA CATALINA	12 B LT. 8 MZA. 48	$ 4,581.72
10	Interés Social	12 DE DICIEMBRE	LAGUNILLA	LT-21	$ 4,581.72
11	Interés Social	VALLE DEL SOL	AEROLITO	514	$ 4,581.72
12	Residencial	FRACC. LA MARQUESA (ANIMAS)	NIEBLA	19 LT-9 MZ-V	$ 7,322.57
13	Residencial	FRACC. RESIDENCIAL LAS CUMBRES	CORDILLERA CANTABRICA	5 LT-3 MZ-7 A	$ 7,322.57
14	Comercial A	U. HAB. BALCONES DE XALAPA	BLVD. EUROPA	ESQ. CIRC. INDUSTRIAL S/N LOCAL 24B	$ 9,696.37
15	Residencial	FRACC. PEDREGAL DE LAS ANIMAS	MARMOLINA	10 LT-5 MZ-4	$ 7,322.57
16	Doméstico Medio	CALPULLI	ANAYATZIN	5 LT-31 MZ-F	$ 6,178.10
17	Interés Social	FRACC. LOMAS DE SANTA FE	SANTO TOMAS	8 LT-5 MZ-14	$ 4,581.72
18	Residencial	VALLE RUBI ANIMAS	MIGUEL DORANTES MEZA	407	$ 7,322.57
19	Doméstico Medio	FRACC. JARDINES DE SANTA ROSA	SANTA ROSA	S/N LT-331 MZ-21	$ 7,669.35
20	Interés Social	FRACC. LOMAS DE SANTA FE	AV. SANTA MARIA	15 DEPTO F	$ 4,581.72
21	Interés Social	FRACC. COLINAS DEL LAGO	PROL. MERCURIO	204	$ 4,581.72
22	Doméstico Medio	FRACC. JARDINES DE BAMBU	TUCAN	S/N LT-10 MZ-6	$ 6,474.08
23	Doméstico Medio	VILLAS ARCO SUR	BADMINTON	37 LT-9 MZ-8	$ 6,474.08
24	Interés Social	FRACC. LOMAS DE SANTA FE	AV.SAN GREGORIO	48 DEPTO E LT-10 MZ-49	$ 4,581.72
25	Interés Social	VERACRUZ	MINATITLAN	S/N	$ 5,623.44
26	Residencial	FRACC. SANTA ROSA LAS CRUCES	PRIV. LOS CEREZOS	8 LT-13	$ 7,322.57
27	Residencial	FRACC. MORADA DEL QUETZAL	GAVILAN	4	$ 7,014.78
28	Interés Social	VILLAS ARCO SUR	ESGRIMA	57-A LT.17 MZ.3	$ 4,581.72
29	Doméstico Medio	RAFAEL LUCIO	LUIS HIDALGO MONROY	134	$ 6,474.08
30	Doméstico Medio	VIRGINIA C. DE MURILLO VIDAL	ADOLFO RUIZ CORTINES	3303 LT-A	$ 6,474.08
31	Interés Social	MODELO	JALTIPAN	11	$ 4,581.72
32	Interés Social	RESERVA TERRITORIAL	SERGIO MARTINEZ	36 LT-20 MZ-6	$ 4,581.72
33	Doméstico Medio	VILLAS ARCO SUR	CIRCUITO ATLETISMO	61-B LT-3 MZ-11	$ 6,474.08

REPORTE DE CONVENIOS DE TOMAS DEL 2016

No. Consecutivo	TIPO DE USUARIO	COLONIA	CALLE	NÚMERO	COSTO DEL CONTRATO
3631	Interes Social	FRACC. "VALLE REAL"	AV. VALLE REAL	DEPTO. 41 EDIF. 8 COND. SINTRA	$ 4,732.73
3632	Popular	LOS CEDROS	GRAVILIAS	LT.14	$ 2,668.03
3633	Domestico Medio	FRACC. PARAISO	PRIV. DEL PARAISO	67 INT-10	$ 6,687.47
3634	Popular	LAS ARBOLEDAS	CAOBA	6	$ 1,016.08
3635	Interes Social	RESERVA TERRITORIAL	FRAMBOYANES	LT.9 MZ.3	$ 4,732.73
3636	Interes Social	RUBEN JARAMILLO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	29	$ 4,732.73
3637	Interes Social	FRACC. "VALLE REAL"	AV. VALLE REAL	DEPTO. 34 EDIF. 4 COND. SINTRA	$ 4,732.73
3638	Domestico Medio	RAFAEL LUCIO	LEOPOLDO KIEL	6 LT-6-A MZ-36	$ 6,687.47
3639	Popular	6 DE JUNIO	VITALICIO SILVA	LT.1 MZ.18	$ 2,386.76
3640	Interes Social	LOS PRADOS	SAUCES	2	$ 4,732.73
3641	Popular	6 DE JUNIO	SALVADOR DIAZ MIRON	LT.6 MZ.18	$ 2,386.76
3642	Interes Social	LAZARO CARDENAS	DIOS	80 B	$ 4,732.73

Cabe precisar, que en la comparecencia de la comisión obligada al medio recursal del expediente IVAI-REV/507/2017/II, el ente obligado remitió información idéntica a la proporcionada en el diverso IVAI-REV/360/2017/II.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre las respuestas proporcionadas durante la substanciación del recurso, el Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[4], establece que el Gerente Comercial es el responsable de asegurar a los usuarios la facturación congruente de su consumo y servicio recibido, así como una eficiente atención de sus requerimientos, a través de la correcta aplicación de su consumo y la inmediata canalización de sus inconformidades y solicitudes.

El mismo documento, enumera las atribuciones de la Gerencia citada, entre las que se encuentran las siguientes:

[4] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

- Promover, contratar, facturar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

- Coordinar, controlar y supervisar las actividades de los Departamentos de Atención a Usuarios, Cultura del Agua y Comercialización.

- Supervisar y validar la indexación mensual de tarifas.

- Recibir información de los movimientos de altas, bajas, y modificaciones al padrón de usuarios.

Respecto de las atribuciones del Gerente de Planeación, el mismo manual indica que es responsabilidad de dicha área el contribuir a identificar, proponer y satisfacer las necesidades de ampliación de la infraestructura hidráulica y sanitaria del municipio y congregaciones

Derivado de lo anterior, los servidores públicos que comparecieron a los recursos de revisión son los competentes para pronunciarse sobre la información aquí requerida, por lo que el sujeto obligado acreditó observar lo establecido en el artículo 134, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada durante la substanciación del recurso de revisión.

Por otra parte, lo parcialmente fundado del asunto deviene de que, si bien el sujeto obligado en su escrito de comparecencia argumenta que el recurrente no especifica de que año solicita el listado de tomas autorizadas y en consecuencia le remiten el listado del año dos mil dieciséis, sin que haya atendido lo establecido en el Criterio 9/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información." Por lo que deberá interpretarse que el requerimiento del solicitante se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que es la fecha de la solicitud de información del último folio; y ya que la manifestación que realizó fue atinente a la del ejercicio de dos mil dieciséis, sólo bastaría que se pronuncie de aquella relativa del uno de enero al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Una vez establecido lo anterior, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, proceda modificar las respuestas impugnadas y ordenar al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante, procede que el sujeto obligado dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante esto es aquella relativa del uno de enero al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el formato o modalidad en la tenga creada; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente IVAI-REV/360/2017/II, el recurso de revisión IVAI-REV/507/2017/II, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se modifican la respuestas otorgadas por el ente obligado y se le ordena proporcionar a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos